Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0360

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado; contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano [redacted], de generales que constan, imputado, por intermedio de su defensa técnica, el Licdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00195, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia CONFIRMA en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano [redacted] (a) [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de prisión, suspendiéndole de manera parcial la pena impuesta, por un periodo de un (01) año, aplicando a su favor la suspensión condicional de la pena contemplada en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, sometido a las siguientes reglas: a) Residir en el lugar que acredite ante el juez de ejecución de la pena; b) Está obligado a no portar armas de ninguna naturaleza; c) No consumir sustancias controladas; d) No abusar en el consumo de bebidas alcohólicas.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00195, de fecha 28 de agosto de 2024, declaró al imputado [redacted] (a) [redacted], culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal

dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, para cometer robo agravado, en perjuicio de los ciudadanos [redacted], [redacted] (a) Pacheco y [redacted]; en tal sentido, se le condenó a una pena de cinco (5) años de prisión. Suspendió de manera parcial la pena impuesta al encartado, por espacio de un (1) año, aplicando a su favor la suspensión condicional de la pena contemplada en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, sometido a las siguientes reglas: a) Residir en el lugar que acredite ante al juez de ejecución de la pena. b) Está obligado a no portar armas de ninguna naturaleza. c) No consumir sustancias controladas. d) No abusar en el consumo de bebidas alcohólicas.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00333, de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 25 de marzo de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esa honorable corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano* [redacted]*, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, en esas atenciones proceda a emitir una sentencia donde le sea suspendida la pena de manera total, reconociendo el tiempo que el mismo tiene en prisión y suspendiendo el resto en su totalidad conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal. Segundo: Que esta honorable corte declare las costas de oficio en razón de que este ciudadano ha sido asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], ya que la Corte a quo, además de brindar los motivos suficientes de hecho y de derecho, así como la legalidad y el carácter incriminatorio de las pruebas que determinaron la conducta culpable. De lo que resulta que los jueces confirmaron la pena privativa de libertad de 5 años de prisión, suspendiéndole de manera parcial la pena impuesta por un periodo de 1 año, aplicando a su favor la suspensión condicional de la pena contemplada en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Falta de motivación en cuanto a la pena aplicada de cara a los artículos 24, 23, 339, 341 y 417. 2 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Mediante el análisis de la sentencia que hoy recurrimos podemos advertir el error judicial de que se desconoció el mandato de motivar en derecho y no se puede advertir que no se emiten parámetros suficientes de motivación, en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena a favor del imputado [redacted]. Que, al efecto, no logra el recurrente entender la postura de la alzada, pues nada le limita a dicho tribunal a referirse en cuanto ajustar el cumplimiento de la pena, pues no es que el a quo ha decidido no tomar en cuenta la teoría de defensa del recurrente, sino, que por el contrario el sentenciador procedió acoger nuestra petición, pero lo hace de manera parcial sin dar razones basta del porqué de no suspender la pena en su totalidad. Los argumentos esgrimidos por la alzada dejan entre ver que esta solo se limitó a establecer que la postura del a quo es correcta,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estableciendo tal como se establece en el párrafo arriba citado, pues la discusión acá no versa sobre el hecho de que la pena este dentro del marco de legalidad o no, pues entiende la parte recurrente que se enmarca dentro de los principios de proporcionalidad, por lo que esa no es la discusión en cuanto a este aspecto. Lo que deja claro el recurrente es que el emisor de la sentencia no da razones suficientes del porqué no acogió de manera total la suspensión de la pena en su provecho, sin dejar de lado, que está clara la parte recurrente de que son prerrogativas que quedan a la ponderación del juzgador, pero no menos ciertos es, que existe una ausencia de motivación en cuanto a este aspecto. La alzada solo se limita a establecer en síntesis que la decisión adoptada por a quo es correcta y dada en base a derecho, de hecho, trae a colación el sufrimiento que pueden tener las víctimas de este tipo de caso y que se trata de recuperaciones lentas y dolorosas sin dar explicaciones algunas sobre la solicitud que se la ha hecho. Es en este sentido que esta Suprema Corte de Justicia, puede verificar el error que aducimos; por una motivación totalmente infundada y contradictoria de parte de la corte, puesto que el tribunal de alzada pretende que se dé como motivada la misma, cuando ha incumplido con el deber de motivar adecuadamente o dar respuesta lógicas, suficientes de consideración los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional de la pena del recurrente y que esa respuesta sea apegada a la norma y no solo al poder de discreción de los jueces de la corte. Es por eso que la indicada sentencia debió de

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

> *estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino justificando la peticionado por todas las partes en sede de juicio. Esto es así porque aun cuando nuestro representado hizo una defensa positiva por cuestiones de estrategias; le fue impuesta el mínimo legal de cinco (05) años, lo que se buscaba, con el peticionado era la aplicación total de esta Instituta Legal, como una forma que tornara justo el tiempo que nuestro representado durara en prisión y los fines de la pena establecidos en el artículo 40.16 de la Constitución.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que la Corte *a qua,* para referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Previo a entrar a contestar el fondo del recurso, esta Alzada entiende pertinente precisar que incurre en error el recurrente cuando habla de omisión de estatuir de manera adecuada, dado que no constituye una causa de impugnación el hecho de que el tribunal haya contestado las conclusiones formuladas por las partes de manera contraria a sus intereses o criterios jurídicos, pues no hay falta cuando se contesta no acogiendo los argumentos de alguna de las partes. […] 14.- Fijado lo anterior, para dar respuesta al único medio presentado por el recurrente, consistente en que el a-quo debió suspender la totalidad de la pena impuesta, tomando en cuenta la defensa positiva realizada por el imputado, así como su*

arrepentimiento y las características personales de este, criterio que se encuentra contemplado en el artículo 339 de la normativa procesal penal, el cual sostiene fue vulnerado, esta Alzada procede a realizar las consideraciones siguientes. 15.- En relación con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la que esta Corte se adhiere, la cual ha sido reiterada en establecer que: "[…] el contenido dispuesto en el artículo antes indicado por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena". 16.- En virtud de lo expuesto, esta Corte luego del examen de la sentencia a la luz del vicio denunciado concluye que el reclamo es inatendible, toda vez que el tribunal a-quo al momento de imponer la pena y la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

modalidad de cumplimiento de la misma, ponderó la finalidad de la pena, la cual va dirigida a reeducar y readaptar a la sociedad al condenado para su posterior reinserción y los diferentes criterios fijados por el legislador para la imposición de la pena, en especial los previstos en los numerales 1, 2, 5 y 7, […]. 17.- Por otro lado, respecto de la suspensión condicional de la pena, figura prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Alzada precisa, que este es un beneficio que consiste en prescindir del cumplimiento íntegro o parcial de la pena privativa de libertad. Su aplicación es una prerrogativa del juez sentenciador, quien podrá otorgarla de forma condicionada cuando concurran los elementos previstos por el legislador. Siendo una prerrogativa el tribunal podrá o no otorgar el beneficio, para lo cual en cada caso deberá evaluar las circunstancias personales del condenado, las consecuencias a partir del hecho antijurídico y las condiciones reales de reinserción del condenado[…] 20.- En relación con el argumento de que el tribunal a-quo no consideró al fijar la pena el arrepentimiento del imputado durante el juicio ni su defensa positiva, esta Alzada estima que dicho reparo no es de recibo, pues tras el examen de la decisión impugnada, se constata que, contrariamente a lo afirmado por el impugnante, el tribunal a-quo evaluó adecuadamente las circunstancias del caso, considerando que, dada la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y los niveles de violencia exhibidos, que afectan negativamente al conglomerado social y requieren de políticas concretas y ejemplarizadoras, la sanción

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

> *impuesta se ajustó a la escala prevista por la norma para este tipo de conductas. En la especie, la pena se encuentra dentro de un rango que va de cinco (05) a veinte (20) años de reclusión mayor, y el imputado fue condenado a la pena mínima dentro de dicha escala, con la suspensión parcial de la misma, bajo el cumplimiento de ciertas reglas, por resultar proporcional al caso concreto y cumplir con la finalidad de la pena.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el medio de casación formulado por el recurrente [redacted], les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en el vicio de falta de motivación de cara a los artículos 24, 23, 339, 341 y 417. 2 del Código Procesal Penal, en cuanto a la pena y la solicitud de suspensión condicional de la misma, hace alusión a que el tribunal de primer grado acogió de manera parcial su petición, sin dar razones del porqué de no suspenderla en su totalidad, limitándose dicha alzada a establecer que su postura es correcta. Refiere que la corte no da razones suficientes del porqué no acogió de manera total la suspensión de la pena, sino que, en la especie, existe ausencia de motivación en cuanto a este aspecto. El recurrente considera que la motivación es infundada y contradictoria, que la alzada ha incumplido con el deber de motivar

adecuadamente o dar respuestas lógicas y suficientes sobre los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional, ya que, aun cuando hizo una defensa positiva le fue impuesta el mínimo legal de cinco (5) años, lo que se buscaba, era la aplicación total de esta instituta legal, para que fuera justo el tiempo que durara en prisión y los fines de la pena establecidos en el artículo 40.16 de la Constitución.

4.2. En relación con el reclamo del impugnante [redacted], sobre la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería

[1] FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss. (como se citó en la SCJ-SS-23-1255 de fecha 31 de octubre 2023, dictada por esta sala)

considerada un acto arbitrario.[2]

4.3. De igual forma, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el razonamiento que sustenta el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente [redacted] al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, pues se comprueba que la corte de apelación explicó de manera clara y precisa los motivos que la llevaron a rechazar el recurso del que estuvo apoderada, conforme se comprueba en sus fundamentos, parte de ellos trascritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, al indicar, entre otras cosas, que el tribunal de primera instancia, al momento de determinar la pena y su modalidad de cumplimiento, tuvo en cuenta el propósito de la sanción penal, orientado a la reeducación y reinserción del condenado en la sociedad. Asimismo, consideró los diferentes criterios establecidos por el legislador para la imposición de la pena, en particular aquellos previstos en los numerales 1, 2, 5 y 7.[4]

4.5. Por otro lado, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, contemplada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, continua la corte precisando que es bueno aclarar que dicho beneficio permite prescindir total o parcialmente del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad. Su concesión es una facultad del juez sentenciador,

[4] Véase numeral 16, página 9 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien podrá otorgarla de manera condicionada si se cumplen los requisitos establecidos por la ley. Dado su carácter discrecional, el tribunal evaluará en cada caso las circunstancias personales del condenado, el impacto del delito y las condiciones reales para su reinserción.[5]

4.6. En relación con el argumento de que el tribunal de primera instancia no tomó en cuenta el arrepentimiento del imputado ni su actitud defensiva durante el juicio, la corte consideró que dicha objeción careció de fundamento, ya que del análisis de la resolución impugnada se desprende que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el tribunal evaluó de manera adecuada las circunstancias del caso, tomando en consideración la gravedad del daño infligido a la víctima y su familia, así como el alto nivel de violencia evidenciado, el cual impacta negativamente en la sociedad y demanda medidas ejemplares y efectivas. En este contexto, la sanción impuesta se ajustó a la escala establecida por la normativa para este tipo de conductas. En el presente caso, la pena establecida oscila entre cinco (5) y veinte (20) años de reclusión mayor, y el acusado recibió la pena mínima dentro de dicho

[5] Véase numeral 17, página 9 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

margen, con una suspensión parcial sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones, por ser una decisión proporcional a la situación concreta y acorde con los objetivos de la pena.[6]

4.7. De todo lo precitado se verifica que los jueces de la corte de apelación proveyeron su fallo de un análisis con la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirmaron la pena fijada, así como la modalidad de su cumplimiento, la que como se indica fue parcialmente suspendida por el tribunal de juicio, por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted] (a) Pacheco y [redacted]; resultando de lugar reiterar que es facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que no

[6] Véase numeral 20, página 9 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.8. En adición a lo establecido por la Corte *a qua*, resulta pertinente hacer alusión a los fundamentos en los que el tribunal de inmediación sustentó su decisión de suspender parcialmente la pena de cinco (5) años impuesta al hoy recurrente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, cito: "Que, el tribunal ha tomado en consideración aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 341 combinado con el 41 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, en la especie se ha condenado a unos infractores a una pena de cinco (5) años de prisión, y este ciudadano no ha sido condenado penalmente con anterioridad, presupuesto que concurre en la especie, pues no afloró en la instrucción del proceso que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual se interpreta a su favor, haciendo posible la aplicación de esta figura; el tribunal proceda a condenar al acusado a una pena de cinco (5) años de prisión, siendo suspendida de manera parcial, bajo cumplimiento de las reglas, las cuales se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión".[7]

[7] Véase numeral 19, página 13, Sentencia penal Núm. 941-2024-SSEN—00195, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de

4.9. Con relación a lo aquí analizado, debemos precisar que, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.10. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del

fecha 28 de agosto de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación. Que, en este caso, la alzada, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia, consideró confirmar lo dispuesto por el tribunal de juicio respecto a la pena, al comprobar que la misma se ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir la pena cuatro (4) años privado de libertad y un (1) año suspendido de manera condicional.

4.11. Ante lo ya establecido, se debe recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

argumentada y razonada, como sucedió en el caso que nos ocupa.

4.12. Por todo lo expuesto en la presente decisión, se constata que los fundamentos expuestos por las instancias precedentes respecto a la imposición de la suspensión parcial de la pena, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, resultan lógicos, ajustados a la norma y en consonancia con la jurisprudencia de esta Alta Corte, siendo, en consecuencia, suficientes para sustentar la decisión adoptada. En virtud de lo anterior, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua*— que la pena de 5 años de prisión impuesta al imputado [redacted], de los cuales les fue suspendido condicionalmente 1 año, resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a las víctimas [redacted], [redacted] (a) Pacheco y [redacted], así como el daño a la sociedad en sentido general; por consiguiente esta Corte de Casación comparte dichos fundamentos, además de entender justificada el porqué de la imposición de la misma en el marco

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

especificado por los juzgadores, razones por las que procede desestimar el medio invocado por el impugnante, así como la solicitud *in voce* formulada en este mismo sentido por la defensa técnica del imputado y actual recurrente.

4.13. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]